

RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) consideró que el acto consistente en la designación de Rector en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo para el periodo 2007-2011, no es impugnabile a través del juicio de amparo, ello en virtud de que la Comisión de Rectoría de dicha Universidad no tiene el carácter de autoridad para efectos de dicho juicio.

Lo anterior se determinó en sesión de **24 de junio del año en curso**, al resolver los amparos en revisión 155/2008, 153/2008, 212/2009 y 633/2008. En el caso, se impugnó el nombramiento de Rector, efectuado por la Comisión de Rectoría de dicha Universidad, mediante la promoción de diversos juicios de garantías en los que algunos de los jueces determinaron que la Comisión de la Rectoría no es autoridad para los efectos del juicio de amparo. Cuestión central que en los presentes recursos se impugna.

Sobre el particular, la Primera Sala consideró que la Comisión de Rectoría de la Universidad Michoacana, para el tema que nos ocupa, no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. Por lo cual, por unanimidad, se determinó decretar el sobreseimiento de los citados juicios.

Ello es así, porque en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 1, fracción I y 11, todos de la Ley de Amparo. De tales artículos se desprende que la procedencia del juicio de amparo se encuentra supeditada al hecho de que los actos que se reclamen, provengan de autoridad, por lo que es necesario precisar cuándo se está en presencia de un acto de autoridad que sea susceptible de impugnarse mediante el juicio de amparo.

A ese respecto, los Ministros refirieron que las notas que distinguen a una autoridad para los efectos del juicio de amparo son: la existencia de un órgano del Estado que establece una relación de supra a subordinación con un particular, que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al órgano del Estado de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, que con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del particular, y que para emitir esos actos no requiere de acudir a los órganos judiciales ni precisa del consenso de la voluntad del afectado.

Además, reiteraron que este Alto Tribunal al interpretar la fracción VII del artículo 3 constitucional, determinó que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autoformación y autogobierno, atendiendo a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se funda en la libertad de enseñanza.

Por lo expuesto, se estimó que la autonomía universitaria conlleva constitucionalmente a que la Universidad Michoacana goce de independencia para determinar por sí sola los términos y condiciones en que se desarrollarán los servicios educativos que decida prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico (en el caso a estudio, la manera en que se hará la designación del rector).

RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que los artículos 2, fracción II, inciso B y 27, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial de Producción y Servicios (IEPS), no transgreden los principios constitucionales de proporcionalidad, seguridad jurídica y equidad tributaria, ello en virtud de que los contribuyentes que realicen juegos con apuestas y sorteos, sí pueden trasladar dicho impuesto al consumidor final del producto o servicio, por tanto quien realmente paga y absorbe el impuesto son los participantes de las actividades de juegos con apuestas y sorteos.

Lo anterior se determinó en **sesión de 24 de junio del presente año**, al negar el amparo 101/2009. En el caso concreto, Televisión Azteca, S. A. de C. V. impugnó los artículos 2º, fracción II, inciso B) y 27 último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), vigentes en dos mil ocho, según ella, violan los principios constitucionales de proporcionalidad, seguridad jurídica y equidad tributaria, toda vez que dichos artículos no permiten que el contribuyente que organiza juegos con apuestas y sorteos, traslade la carga tributaria (tasa del 20%) al participante o consumidor final.

Al respecto, la Primera Sala consideró que el artículo 2º, fracción II, inciso B) no es violatorio de las garantías de proporcionalidad y seguridad jurídica, ello en virtud de que en el caso de juegos con apuesta y sorteos, el legislador decidió establecer reglas de operación distintas. Esto es, dicho traslado puede hacerse hasta el final del mes en que se genera el pago del tributo, el cual se genera con sus propias características haciéndose el traslado desde el precio fijado a cada contraprestación.

Por otra parte, los ministros consideraron que en el caso de la doble tributación generada en juegos con apuestas y sorteos, de ninguna manera es ruinosa, pues no agota la fuente de riqueza que les da origen, en virtud de que aun cuando se apliquen paralelamente los impuestos federal y local a dicha actividad, el legislador consideró que el monto del tributo local a pagar se disminuya del impuesto federal.

En cuanto al último párrafo del artículo 27 de la misma Ley, la Sala determinó que no es violatorio de la garantía de equidad tributaria, en virtud de que si el legislador estableció que, si bien en principio las entidades federativas no aplicarán impuestos locales a las actividades por las que deba pagarse el impuesto especial sobre producción y servicios, lo cierto es que marcó la salvedad respecto de los juegos con apuestas, caso en el cual no aplica la prohibición genérica establecida en dicho precepto legal.

Es de mencionar que en términos similares la Primera Sala resolvió, en la misma sesión, el amparo en revisión 663/2009, promovido por Promojuegos de México.

RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ejerció su facultad de atracción sobre un amparo promovido por la Procuraduría Federal del Consumidor, con base en la figura jurídica de “*acciones de grupo*”, en contra de la sentencia de un tribunal unitario que absolvió a una empresa constructora de la devolución del pago de compraventa de las viviendas de interés social adquiridas por cada uno de los consumidores, por presentar fallas estructurales.

Lo anterior se resolvió en **sesión de 24 de junio del año en curso**, al fallar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 36/2009, para resolver el amparo en revisión 244/2009.

En el caso, un grupo de familias, por conducto de la mencionada Procuraduría, demandó a la empresa que construyó un fraccionamiento en el Municipio de Chihuahua, Chihuahua, el pago por daños y perjuicios, devolución del precio que pagaron por la compraventa de vivienda, indemnización y devolución por gastos adicionales por impuestos, derechos y gastos de escrituración. Ello en virtud de que las viviendas de interés social adquiridas presentaron fallas estructurales, las cuales han afectado muros, losas, puertas y ventanas, además de que sus instalaciones hidráulicas y eléctricas son de muy baja calidad.

Sobre el particular, la Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para resolver el amparo citado, por tratarse de un asunto que reviste interés y trascendencia. Entre otras cosas, por que permitirá pronunciarse sobre el alcance de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales y administrativos, en cuanto a si el ejercicio de dichas acciones ejercidas en grupo, benefician a toda la clase afectada o únicamente aquellos de los que existió un reclamo ante la Procuraduría en cuestión.

Asimismo, también se estaría en posibilidad de establecer, por una parte, la categoría, como clase, de los consumidores y, por otra, pronunciarse en relación con las facultades y atribuciones de la Procuraduría referida, sobre el objeto y alcance de las “*acciones de grupos*”, previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, para determinar la procedencia del mismo. Lo anterior conlleva a realizar una interpretación conforme al artículo 28 constitucional en cuanto a la defensa de derechos de los consumidores.

Hecho que trasciende el ámbito particular o privado de los afectados por la empresa constructora aquí demandada al campo de interés público, toda vez que la defensa y tutela efectiva de los consumidores como derecho social, incumbe a toda la sociedad en general, al encontrarse afecto cualquier individuo a ser en un momento determinado consumidor y a sufrir una afectación en su patrimonio por parte de un sujeto proveedor.